

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Danny Alejandro Muñoz Henao
Radicación : 2022-00469-00

Presentada en legal forma la demanda y como el documento acompañado a la misma, cumple los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANNY ALEJANDRO MUÑOZ HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. PAGARE No. 9000104359 (Anexo demanda)
 - 1.1.1 SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$64.244.458.61), por concepto de capital insoluto.
 - 1.1.2 DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.388.692.57), por concepto de intereses de plazo del capital de la cuota anterior, correspondiente al periodo del 13 de junio de 2022 al 18 de octubre de 2022.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1., desde el 24 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos del 291 y 292 del C. G. del P. y/o el artículo 8º del Decreto

Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Danny Alejandro Muñoz Henao
Radicación : 2022-00469-00

806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y entéresele que dispone del término simultaneo de CINCO (05) días, para que cumpla con la obligación por la cual se ejecuta o de DIEZ (10) días para que proponga excepciones según lo considere. Para efectos de la notificación, se debe indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, debe la misma indicar de manera clara y precisa, la propiedad del inmueble sobre el cual solicita se decrete la medida, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia; so pena de tenerse desistida tácitamente dicha actuación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante a Alianza SGP S.A.S., al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido allegado como anexo de la demanda y que hace parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
2 JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 75** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/12/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria